671

OPI:

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES, 18 JUN 2008

VISTO el Expediente Nº S01:0502390/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por las firmas NUTRICIA INTERNATIONAL B.V., NUMICO NEDERLAND B.V. y los señores Don Alejandro Haroldo GOODING (M.I. N° 16.558.019) y Don Roy Hamilton GOODING (M.I. N° 4.027.687) propietarios de la empresa ABIN S.A., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

Que con fecha 21 de diciembre de 2007, las empresas mencionadas presentaron su consulta haciendo saber que la operación traída a consulta consiste en la adquisición por parte de las firmas NUTRICIA INTERNATIONAL B.V. y NUMICO NEDERLAND B.V del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la empresa ABIN S.A.

Que, en los términos enunciados, los presentantes consultan si la operación mencionada importa una operación de concentración económica de obligatoria notificación conforme lo establece los Artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario disponer que la operación precedentemente descripta queda sujeta al control previo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con SEIS (6) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

ARTICULO 1°.- Sujétase al control previo previsto por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las firmas NUTRICIA INTERNATIONAL B.V., NUMICO NEDERLAND B.V. y los señores Don Alejandro Haroldo GOODING (M.I. N° 16.558.019) y Don Roy Hamilton GOODING (M.I. N° 4.027.687) propietarios de la empresa ABIN S.A.

ARTICULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos vertidos en la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 4 de junio de 2008, que en SEIS (6) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

Expediente N° S01:0502390/2007 (OPI N° 153) DP/SA-VB
Opinión Consultiva N° [illegible]
BUENOS AIRES, [illegible]

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen en el marco del Expediente Nº S01:0502390/2007 caratulado: "NUTRICIA INTERNATIONAL BV NUMICO NEDERLAND BV Y OTROS S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI 153)", del Registro del Ministerio de Economía y Producción, iniciado en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8º del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley Nº 25.156 y Resolución SCT Nº 26/06, por parte de los Señores Alejandro Haroldo Gooding y Roy Hamilton Gooding y por parte de NUTRICIA INTERNATIONAL B.V. y NUMICO NEDERLAND B.V.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

Los compradores:

1. **NUTRICIA INTERNATIONAL B.V.** (en adelante "NUTRICIA INTERNATIONAL") es una sociedad extranjera, constituida bajo las leyes de Holanda y controlada en su totalidad por NUMICO NV (en adelante "NUMICO N.V.").

2. NUTRICIA INTERNATIONAL no tiene actividades directas en la República Argentina, pero en nuestro país es titular del (i) 95% del capital social de KASDORF S.A., una sociedad que tiene por actividad principal la elaboración e importación de los productos que comercializa NUTRICIA BAGO S.A. (en adelante "NUTRICIA BAGO") en Argentina; y (ii) del 51% del capital social de NUTRICIA BAGO, quien comercializa y distribuye alimentos para bebés y productos clínicos nutricionales para afectaciones específicas, elaborados y/o importados por KASDORF.

3. **NUMICO NEDERLAND B.V.** (en adelante "NUMICO NEDERLAND"), es una sociedad constituida bajo las leyes de Holanda, titular del 5% del capital social de KASDORF y de acuerdo a lo informado no cuenta con actividades directas en nuestro país.

Los vendedores:

4. Los Señores Alejandro Haroldo Gooding (90%) y el Señor Roy Hamilton Gooding (10%), son personas físicas, titulares de la totalidad del capital social de ABIN S.A.

El objeto:

5. **ABIN S.A.** (ABIN) es una sociedad constituida en nuestro país, y controlada en su totalidad por los vendedores. Tiene por actividad principal la distribución y comercialización de productos clínicos nutricionales que exporta SHS INTERNATIONAL LTD. (en adelante "SHS") a nuestro país.

6. SHS es una sociedad constituida bajo las leyes el Reino Unido. Se encuentra controlada por SCIENTIFIC HOSPITAL SUPPLIES LTD., una sociedad controlada a su vez por NUTRICIA INTERNATIONAL a través de NUTRICIA HOLDING LTD.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA.

7. Los consultantes informan que con fecha 13 de diciembre de 2007 las partes firmaron un Contrato de Compraventa de Acciones por el cual los compradores se comprometieron a adquirir a los vendedores el 100% del capital social de ABIN.

8. Aclaran que en opinión de sus representadas, la transacción se encuentra exenta de la obligación de la notificación prevista en el Art. 8 de la Ley N° 25.156., por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 10, inciso e) de la LDC y que la excepción referida es aplicable atento al monto de la operación y los activos incolucrados.

9. Sostienen que ABIN, KASDORF y NUTRICIA BAGO no han efectuado operaciones en el mismo mercado relevante en los doce meses anteriores que en conjunto superen los $ 20.000.000 o $ 60.000.000 en los últimos treinta y seis meses.

10. Relatan que NUTRICIA BAGO Y KASDORF, conjuntamente con GROUPE DANONE, notificaron el día 24 de agosto de 2007 una operación de concentración económica por la cual GROUPE DANONE adquirió el control de NUMICO a nivel mundial, pero que esta situación no involucra ningún mercado relevante toda vez que se trata de una operación de conglomerado en los términos de la Resolución SCDyDC N° 164/01.

11. Por último, manifiestan que ninguna de las empresas que participan en la transacción realizó operaciones en el mercado relevante de productos clínicos nutricionales en los últimos 12 y/o 36 meses.

III. PROCEDIMIENTO.

12. El día 21 de diciembre de 2007 se presentaron ante esta CNDC los apoderados de NUTRICIA INTERNATIONAL B.V., NUMICO NEDERLAND B.V., y de los Señores Alejandro Haroldo Gooding y Roy Hamiltogn Gooding, a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN Nº 89/01 y Resolución SCT Nº 26/06.

13. El día 8 de enero de 2008 esta CNDC efectuó un requerimiento a los consultantes, haciendo saber que hasta tanto se diera cumplimiento al mismo, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/1001 y aprtado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

14. Con fecha 15 de enero de 2008 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado, la que fue nuevamente observada el día 29 de enero de 2008.

15. Atento encontrarse recabando la información solicitada, las partes solicitaron con fecha 13 de febrero de 2008 una prórroga para dar respuesta al requerimiento formulado la cual fue concedida por esta CNDC.

16. Las partes contestaron el día 3 de marzo de 2008, presentación que fue nuevamente observada el día 7 de marzo.

17. Con fecha 18 de marzo de 2008 los consultantes efectuaron una nueva presentación en orden a lo solicitado, la cual fue nuevamente observada por esta CNDC .

18. Con fecha 22 de mayo de 2008 los consultantes respondieron parcialmente el requerimiento formulado por esta CNDC, el cual fue completado satisfactoriamente el día 27 de mayo de 2008, pasando las actuaciones a resolver.

IV. ANALISIS.

19. Habiendo descripto, en los apartados anteriores, las principales características de la operación traída a consulta, corresponde en esta instancia a esta CNDC expedirse sobre la misma.

20. Según informan las partes, el monto de la operación bajo consulta asciende a los 2.300.000 Euros, lo que equivale a $10.580.000 (a un cambio de 1 Euro = 4,6 Pesos) y los activos de ABIN son inferiores a los $20.000.000.

21. Sin embargo, las compradoras fueron adquiridas por el grupo francés DANONE, operación que se ha notificado ante esta Comisión Nacional el 24 de agosto de 2007. Esto implica que, en última instancia, quien está adquiriendo a la sociedad ABIN es el GRUPO DANONE, y, por consiguiente, debe analizarse si la operación queda comprendida en el Artículo 10 inciso e) de la Ley 25.156.

22. En este sentido, dentro de las excepciones para notificar una concentración económica indicadas, dicho artículo en su inciso "e" indica que están exentas de notificación obligatoria: "*Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6° que requieran notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000), salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000) en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado*".

23. Al respecto, las partes manifiestan su entendimiento que atento a que DANONE como ABIN operan en diferentes mercados relevantes, la operación quedaría exenta de la obligación de notificación.

24. Sin embargo, DANONE ha adquirido dentro de los últimos doce meses a una sociedad que ofrece dentro de la República Argentina productos clínicos nutricionales y para bebés, y ahora adquiere a ABIN, que comercializa productos clínicos nutricionales.

25. Hay por consiguiente superposición de los productos ofrecidos dentro de la clasificación en bandas terapéuticas ATC de nivel 3, lo que define el mercado relevante dentro de los medicamentos.

26. De esta manera, Danone realizó operaciones en el mismo mercado relevante durante los últimos doce meses, y, en particular, la compra de NUMICO a nivel mundial se produjo en una oferta pública, la cual fuera aceptada por un monto final de 12.300 mill. de Euros por el total de las acciones.

27. En este sentido, el Grupo supera el umbral de operaciones por 20.000.000 de pesos dentro del mismo mercado en los últimos doce meses, por lo que esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente encuadra en el Artículo 6º de la Ley Nº 25.156, y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8º de dicho plexo legal.

V. CONCLUSION.

28. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION:

ARTICULO 1º: Disponer que la operación traída a consulta encuadra en el Artículo 6º de la Ley Nº 25.156 y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación debiendo proceder de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal.

ARTICULO 2º: Hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las

s/e mill. VALE

partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.